

Ley para Adquirir Terrenos y Desarrollar y Construir Urbanizaciones con Servicios Públicos Mínimos

Ley Núm. 363 de 14 de mayo de 1949

Para autorizar a la [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#) a desarrollar y construir urbanizaciones con servicios públicos mínimos y adquirir terrenos para tal fin, para disponer las facilidades mínimas de esas urbanizaciones; para disponer a que familias se les dará preferencia en estos proyectos, asignando fondos a la [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#) para diversos programas y para otros fines

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para impedir el crecimiento de los arrabales deben planearse y llevarse a cabo proyectos para construir urbanizaciones con facilidades mínimas tales como calles, aceras, fuentes públicas de suministro de agua, alumbrado eléctrico y retretes sanitarios. Estos proyectos deben diseñarse para que en lo futuro puedan mejorarse, ya tomándose previsión de que el solar sea suficientemente amplio para que la casa que construya o traslade del arrabal el propio inquilino pueda arreglarse y ampliarse gradualmente, y para que la calle, aunque se considere ahora con un mínimo de rodaje, tenga un derecho de vía suficientemente amplio para mejorarla en los futuros cuando se instalen los demás servicios sanitarios, según vayan progresando estos sectores de nuestras ciudades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (17 L.P.R.A. § 74)

Por la presente se autoriza a la [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#) para adquirir terrenos por compra, expropiación forzosa, o cualquier otro medio y para desarrollar y construir en los mismos urbanizaciones con servicios públicos mínimos para acomodar el número de familias que usualmente aumentan año tras año los arrabales del Estado Libre Asociado; Disponiéndose, que la autoridad podrá adquirir los terrenos necesarios para tal fin.

Sección 2. — (17 L.P.R.A. § 75)

Las urbanizaciones para cuyo desarrollo se provee por esta ley se planearán y desarrollarán con facilidades mínimas sujetas a la aprobación de la [Junta de Planificación](#), incluyendo calles, aceras, fuentes públicas de suministro de agua, alumbrado eléctrico y retretes sanitarios, proveyéndose solares de suficiente cabida para permitir la ampliación de las edificaciones que se construyan en los mismos.

Sección 3. — (17 L.P.R.A. § 76)

La [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#) queda autorizada para reglamentar el traslado de las familias de los arrabales y su admisión en proyectos de este tipo, quedando asimismo facultada para tramitar la expedición de los permisos necesarios para la construcción o traslado de viviendas al proyecto.

Sección 4. — Por la presente se asigna a la [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#) la cantidad de novecientos mil (900,000) dólares para la construcción de caseríos y de las urbanizaciones a que se refieren las secciones 1, 2 y 3 de esta ley.

Sección 5. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el primero de julio de 1949.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VIVIENDA.